**EXPEDIENTE:** SUP-REP-127/2025 **MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE

DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a \*\*\* de mayo de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que, derivado de la impugnación presentada por **DATO PROTEGIDO**, **confirma** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que determinó el no inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de Gilberto de Guzmán Bátiz García,<sup>2</sup> así como la Barra de Litigación Oral Penal de Puebla, por actos que presuntamente incurrían en violencia política contra las mujeres en razón de género en el marco del proceso electoral extraordinario dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco.

# **ÍNDICE**

GLOSARIO		. 1
III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA		. 3
IV. PROCEDENCIA		3
V. ESTUDIO DE FONDO		. 4
	1	

# **GLOSARIO**

Autoridad responsable o Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

PEEPJF: Proceso electoral extraordinario dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco

PES: Procedimiento especial sancionador

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**VPG:** Violencia política contra las mujeres en razón de género

# I. ANTECEDENTES

**1. Queja.** EL dos de mayo de dos mil veinticinco,<sup>3</sup> la recurrente denunció a Gilberto de Guzmán Bátiz García y la Barra de Litigación Oral Penal por la

¹ Secretariado: María Cecilia Sánchez Barreiro y Fanny Avilez Escalona. Colaboró: Alfonso Álvarez López

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En su carácter de candidato a magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, las fechas a que se hacen referencia en la presente sentencia corresponden a dos mil veinticinco, salvo referencia expresa.

realización y difusión de un encuentro de dialogo entre el candidato y la barra, el cual, a su parecer, fue discriminatorio al no haberse invitado a mujeres candidatas u hombres candidatos del mismo cargo, en condiciones de igualdad.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin hacer cesar las conductas del denunciado.

- **2. Acuerdo impugnado.**<sup>4</sup> El tres de mayo, la UTCE determinó que no se iniciaría un PES respecto a la VPG, al estimar que no se advertía de manera evidente una posible vulneración los derechos político-electorales de las mujeres.
- 3. Demanda. Inconforme con el acuerdo anterior, el ocho de mayo, la recurrente presentó medio de impugnación ante la Oficialía de Partes Común del INF.
- **4. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-127/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- **5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

# II. COMPETENCIA

La Sala Superior es la competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo emitido por la UTCE que desechó la queja interpuesta por la recurrente, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior.<sup>5</sup>

Lo anterior porque, si bien se trata de un PES vinculado con la denuncia a un candidato a magistrado de la Sala Superior, corresponde conocer del

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253 fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, así como 109 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> UT/SCG/CA/CPLL/CG/101/2025

mismo a esta superioridad, ante la declinación de competencia de la Suprema Corte en diversos asuntos relacionados con quejas en contra de candidaturas a ocupar magistraturas en este órgano jurisdiccional; a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución.<sup>6</sup>

# III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la falta de legitimación de la recurrente, por que pretende denunciar, vía PES, hechos que supuestamente constituyen VPG en contra de las candidatas al cargo de magistratura de la Sala Superior, cuestión que requiere del consentimiento expreso de la víctima.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundada** la causa de improcedencia, ya que **la recurrente es quien presentó la queja** de la cual deriva el acuerdo controvertido. Por lo tanto, la actora **sí está legitimada para interponer REP** en contra de dicha determinación.

Por otra parte, respecto a la supuesta falta de interés jurídico para denunciar supuestos hechos constitutivos de VPG; dicha cuestión se analizará en el fondo del asunto, al formar parte de la litis hecha valer por la recurrente.

# **IV. PROCEDENCIA**

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:<sup>7</sup>

- **1. Forma.** La demanda se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma de la recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación; y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.
- 2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo genérico de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se notificó vía correo electrónico a la recurrente

<sup>7</sup> Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> SUP-REP-31/2025, SUP-REP-30/2025 y SUP-REP-29/2025.

el cinco de mayo, en tanto que el escrito de demanda se presentó el ocho siguiente,<sup>8</sup> por lo que la demanda es oportuna.

- **3.** Legitimación y personería. Se cumple la legitimación porque la recurrente fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la determinación analizada; además de que la demanda fue interpuesta por su propio derecho.
- **4. Interés jurídico**. El interés jurídico se actualiza pues la recurrente considera que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho y solicita se admita su queja en materia de VPG.
- **5. Definitividad**. Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

# V. ESTUDIO DE FONDO

# 1. ¿Qué se denunció?

La recurrente denunció a Gilberto de Guzmán Bátiz García y la Barra de Litigación Oral Penal de Puebla por la vulneración a los principios de equidad, trato igualitario e imparcialidad en el desarrollo de las campañas en el PEEPJF, así como la presunta existencia de VPG.

Ello a partir de que el denunciado afirmó en su perfil de la red social *Facebook* que se reunió con abogadas y abogados integrantes de la Barra, sin que para tal efecto fueran invitadas más candidaturas al mismo cargo que aspira el denunciado, por lo que además de violarse los principios de equidad, se generó VPG al no invitar a las seis candidatas de la Sala Superior, por lo que hubo una invisibilización de las mujeres que contienden para ocupar una magistratura.

En ese sentido estimó la hoy recurrente, que se violó lo previsto en los criterios de equidad contenidos en el acuerdo INE/CG334/2025, al no

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

contar con al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en el evento referido.

# 2. ¿Qué determinó la UTCE?

Determinó no iniciar un PES para conocer los hechos denunciados respecto a la VPG, pues de un análisis preliminar de los hechos y del material probatorio, no era posible advertir de manera evidente una vulneración a los derechos político-electorales de las mujeres en razón de lo siguiente:

- De la queja se desprende que la omisión de invitación al evento denunciado se hizo tanto para candidatas como para los candidatos, es decir no se advierte un trato diferenciado motivado por elementos de género.
- La invitación se hizo a una sola persona y no a la totalidad de las personas postuladas, por lo que se alega una afectación genérica sobre la presunta invisibilización de las candidatas mujeres.
- No se desprende afectación alguna a las mujeres en ejercicio de algún cargo público o derecho político-electoral para dar inicio a un PES.
- No hay elementos mínimos con los que se concluya una posible infracción a la normativa electoral en materia de VPG, pues la publicación que contiene la expresión denunciada tampoco hace referencia alguna al género por su condición de mujer.
- Para dar inicio al PES es necesario que quien lo inste sea directamente la víctima o victimas que hayan resultado afectadas por los hechos denunciados, sin que en el caso se acreditara por lo que la responsable determinó no ha lugar al inicio del procedimiento.
- No obstante lo anterior, se ordenó un procedimiento diverso para determinar la vía procesal oportuna pues la materia de la queja podría conculcar diversas obligaciones del denunciado y materializar infracciones electorales relacionadas con el incumplimiento de acuerdos del CG del INE.

# 3. ¿Qué plantea la recurrente?

La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se admita su queja, en razón de lo siguiente:

- Es incorrecto que la responsable haya determinado no hay elementos para configurar VPG, porque al no invitar candidaturas mujeres y hombres se afecta desproporcionadamente a las mujeres candidatas al invisibilizarlas.
- La estructura patriarcal identifica a los hombres como candidatos y deja de ver a las mujeres como tales, tomando en cuenta la alta subrepresentación de las mujeres en las Sala Superior.
- La afectación no solo se da para las mujeres candidatas en su pretensión de obtener un cargo, sino a las que van a ejercer el derecho al voto.

- Es inexacto que los PES se deban iniciar por las víctimas, pues se pierde de vista que es de interés público y que las conductas infractoras pueden ser denunciadas por cualquier persona, sin necesidad de acreditar un interés jurídico.
- Además, la VPG incluye omisiones y tolerancia, por lo que no es necesario que la afectada directa promueva el procedimiento para que la autoridad actúe, sobre todo si la conducta afecta también a otras mujeres.

# 4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si se debe revocar el acuerdo de la UTCE conforme a las pretensiones de la recurrente, lo que conlleva a estudiar si sus planteamientos son suficientes para demostrar si se contraviene la normativa electoral; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones del mismo.

Se precisa que, la decisión de la UTCE de ordenar la vista para determinar la vía procesal oportuna respecto de un procedimiento sancionador respecto los mismos hechos denunciados que pudieran materializar otras infracciones, distintas a la VPG, queda firme al no ser controvertida por la parte recurrente.

# 5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El acuerdo impugnado debe **confirmarse** ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, pues la responsable justificó adecuadamente el no inicio de PES en materia de VPG impugnado; además de que los hechos denunciados no implicaron una afectación desproporcionada a las mujeres, conforme se expone a continuación.

# Marco normativo

Del inicio del PES. El Estado Mexicano está obligado a facilitar el acceso a los mecanismos de justicia disponibles para efectuar una investigación con debida diligencia y, en su caso, determinar las responsabilidades correspondientes cuando las personas probablemente son víctimas de actos de VPG; sin embargo, la anuencia de la parte afectada por los actos tachados de ilegales cobra suma relevancia para iniciar el procedimiento

respectivo pues se constituye como un elemento indispensable para garantizar su no revictimización.<sup>9</sup>

Además, los procedimientos sancionadores en materia electoral se rigen por el principio dispositivo, donde la parte quejosa tiene la voluntad de iniciarlo, así como la obligación de hacer mención clara de los hechos y la presentación de indicios en su escrito de denuncia respectivo y permitan que la autoridad esté en posibilidad de realizar mayores diligencias cuando lo considere necesario.

Por ello, ordinariamente en los procedimientos en materia de VPG, es necesario que la parte afectada exprese su voluntad de iniciar una investigación por hechos que les generen un perjuicio; así, la ausencia de esta expresión genera la imposibilidad jurídica de iniciar la instrucción del procedimiento y, en su caso, la resolución de este.

De la inoperancia de agravios. La Ley de Medios establece que, cuando se promueve un recurso, deben mencionarse de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.<sup>10</sup>

Por lo que, se requiere que el recurrente haga referencia a las razones esenciales que sustentan el acto impugnado y la posible afectación que esto causa a sus derechos, para que la autoridad jurisdiccional confronte las mismas y valore si lo impugnado se apega o no a derecho.<sup>11</sup>

# Caso concreto

Son **infundados** los agravios relativos a que es inexacto que los PES se deban iniciar por las víctimas, pues se pierde de vista que es de interés público y que las conductas infractoras pueden ser denunciadas por cualquier persona, sin necesidad de acreditar un interés jurídico.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023 Y SUP-REP-9/2023

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> SUP-REP-358/2021 y SUP-REP-50/2022, entre otros.

Lo anterior es así, ya que como se adelantó en el apartado de marco normativo de la presente sentencia, el principio de parte agraviada deriva a su vez del principio dispositivo, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo decidir si instan el procedimiento, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, lo anterior, por ser titulares del derecho controvertido, y por ende las deja en aptitud de disponer de ese derecho.

Por ende, en el caso de las denuncias y procedimientos en materia de VPG, el consentimiento de la víctima adquiere especial relevancia. Sin que pase desapercibido que esta autoridad jurisdiccional ha reconocido el interés legítimo de las mujeres cuando se pretende combatir la VPG, ya que pertenecen a un grupo que histórica y estructuralmente ha sufrido tratos discriminatorios y han sido violentadas en su persona y entorno.<sup>12</sup>

Sin embargo, dicho criterio se ha sostenido en los casos en donde sus particularidades permiten que las autoridades pueden actuar oficiosamente para iniciar el procedimiento sancionador, investigar y, en su caso, sancionar las conductas infractoras.<sup>13</sup>

Esto ya que conforme al Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPG del INE,<sup>14</sup> es requisito de procedencia el consentimiento de la víctima conforme a las siguientes reglas:

- La queja o denuncia puede ser presentada por la víctima o víctimas.
- Si esta se presenta por terceras personas, se debe contar con el consentimiento de las víctimas, el cual puede ser expresado mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento.
- Tratándose de procedimientos iniciados de manera oficiosa, es necesario que la víctima sea informada y consienta dicha acción.
- La única excepción para instar este procedimiento sin consentimiento de la víctima es que se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos.

8

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Resultan aplicables las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015 de esta Sala Superior, de rubros: "Interés Legítimo. Las mujeres lo tienen para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular" e "Interés Legítimo para impugnar la violación a principios constitucionales. Lo tienen quienes pertenecen al grupo en desventaja a favor del cual se establecen".

SUP-JDC-958/2021
 Artículo 21, numeral 3.

De tal forma que el propio reglamento dispone que, salvo este último supuesto, si no se presenta algún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, previo requerimiento, se tendrá por no presentada la queja o denuncia; de ahí lo **infundado** de los agravios.

Por otra parte, se estiman **inoperantes** los agravios relativos a que al no invitarse a candidaturas mujeres se les afecta desproporcionadamente al invisibilizarlas; además de que se afectan los derechos de las candidatas y de las mujeres que van a ejercer su derecho al voto.

La calificativa anterior deriva de que no se combaten los razonamientos que la responsable señaló al momento de concluir que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas no demostraban, aun de manera preliminar, la afectación a los derechos de las mujeres.

Por lo que se trata de planteamientos genéricos en los que la recurrente no controvierte de manera frontal o exponga en esta instancia, como es que con los hechos denunciados se podría generar una violación a la normativa electoral.

No obstante lo anterior, no escapa que en términos del artículo 21, numeral 3, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPG del INE, en el caso de que las quejas se hubieran presentado por terceras personas y no se hubiera presentado elemento alguno que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora **podrá** requerirla, en un plazo de cuarenta y ocho horas, para que manifieste si es o no su intención dar inicio al PES, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes, y en caso de no contar con esos elementos se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

No obstante, se destaca que el agravio de la recurrente no se dirige a controvertir la falta de requerimiento por parte de la autoridad responsable, y en el reglamento se encuentra configurada como una facultad potestativa, es decir, en principio corresponde al denunciante acreditar contar con el consentimiento de la víctima, cuestión que no se acreditó en la especie.

Además, se reitera que de los elementos de la denuncia no se cuenta con indicios mínimos de la posible actualización de VPG que, en su caso, justificaría desplegar sus facultades para verificar si las posibles víctimas consienten la presentación de la queja correspondiente.

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, se debe **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

## VI. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por \*\*\*\*\*\* de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

# **ANEXO**

# Gilberto Bátiz García esta en San Andres Cholula 10 de abril a las 8 4 pm e d Hoy estuve en San Andrés Cholula dialogando con abogadas y abogados, integrantes de la Barra De Litigación Oral Penal de Puebla, que, como yo, creen que la justicia puede mejorar si se construya desde la ética y el respeto a las reglas La elección judicial es inédita. Y eso la hace aún más importante. Por eso pedi licencia. Porque la forma en que llegamos también definirá la forma en que impartimos justicia Esta es una campaña nacional a ras de tierra. Sin dispendios, sin privilegios, con recursos propios y mucho compromiso. Mi propuesta es clara: hacer justicia a la justicia y hacer más con menos. #EleccionJudicial Enuevoevodo #SCJN #consvideo # #typ5/ #EleccionJudicial #nuevoevodo #SCJN #candidato #PoderJudicial #estudiante.

Contenido de la publicación

Hoy estuve en San Andrés Cholula dialogando con abogadas y abogados integrantes de la Barra de Litigación Oral Penal de Puebla, que, como yo, creen que la justicia puede mejorar si se construye desde la ética y el respeto a las reglas.

La elección judicial es inédita. Y eso la hace aún más importante.

Por eso pedí licencia. Porque la forma en que llegamos también definirá la forma en que impartimos justicia.

Esta es una campaña nacional a ras de tierra. Sin dispendios, sin privilegios con recursos propios y mucho compromiso.

Mi propuesta es clara: hacer justicia a la justicia y hacer más con menos.

#ElecciónJudicial2025 #GilbertoBatiz07 #reelsvideo #fyp #ElecciónJudicial #nuevoexodo #SCJN #candidato #PoderJudicial #estudiantes

## **NOTA PARA EL LECTOR**

Este proyecto es información reservada, porque está relacionado con un proceso deliberativo de un expediente judicial que no ha causado estado ni se ha concluido. 15 Las magistradas y los magistrados, incluido el Ponente, así como el secretariado, y en general cualquier persona servidora pública del TEPJF deben guardar la secrecía sobre el proyecto, así como a no divulgar, usar, utilizar, transmitir, reproducir, total o parcialmente, su contenido, 16 a fin de garantizar el debido proceso. 17

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Artículo 113, fracciones VIII y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Artículos 131, fracción VIII, 136 y 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 206, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2.6 y 2.8 del Código Modelo de ética Judicial Electoral, así como 4.9 del Código de ética del Poder Judicial de la Federación.

 $<sup>^{17}</sup>$  Artículo 113, fracción X, de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Actuar contrariamente a lo señalado, puede ser causa de responsabilidad administrativa y ser sancionado con amonestación, sanción económica, suspensión, destitución e inhabilitación. <sup>18</sup> Asimismo, puede ser motivo de una conducta ilícita y perseguida por las autoridades penales, que puede ameritar de 2 a 7 años de prisión. <sup>19</sup>

De igual manera, al ser información reservada<sup>20</sup>, tampoco los particulares pueden usar, divulgar, trasmitir, difundir el documento, parcial o totalmente, aun cuando hayan tenido acceso al mismo.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Artículo 214, fracción IV, del Código Penal Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.